Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 18 de febrero de 2020, se aportó al plenario, memorial donde la Doctora ANA MARIA LOPEZ CHARRY manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido por el extremo activo en la presente Litis; de otro lado se tiene que, en el presente proceso se emplazó a los demandados AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE, al litisconsorte necesario EDUARDO VALENCIA LOPEZ y demás personas que se crean con derecho a través del diario "EL TIEMPO" el día domingo 19 de enero de 2020 y se llevó a cabo la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 27 de febrero de 2020, feneciendo término el día 19 de marzo de 2020, pero por la suspensión de términos generada por la crisis del COVID-19, ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se venció el 06 de julio de 2020. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, julio 09 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 575

Sevilla - Valle, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **RENUNCIA A PODER Y DESIGNA CURADOR**
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – Art. 375 DEL C. G. P.
DEMANDANTE: FABIOLA LOPEZ CUERVO
DEMANDADO: AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE y en representación de JOSE JESUS LOPEZ CUARTAS (Q. E. P. D.) los señores LUCRECIA LOPEZ CUERVO, AMPARO LOPEZ RIASCOS, SARA MARIA LOPEZ RIASCOS, ALEJANDRO LOPEZ RIASCOS, NOLBERTO LOPEZ RIASCOS Y LILIANA LOPEZ RIASCOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
LITISCONSORTE NECESARIO: EDUARDO VALENCIA LOPEZ
RADICADO: **2019-00323-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre la renuncia al poder especial otorgado, por la señora FABIOLA LOPEZ CUERVO, a la Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY** mediante el cual se le confió la labor de representar sus intereses dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia y, así mismo, entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que

demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por la ciudadana FABIOLA LOPEZ CUERVO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad Litem para la representación jurídica de los demandados AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE, al litisconsorte necesario EDUARDO VALENCIA LOPEZ y demás personas que se crean con derecho, quienes integran el extremo pasivo .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY,** identificada con Cédula de Ciudadanía Nº. 29.819.506 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº. 236.166 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** (Art. 375 de la Ley 1564 de 2012), manifiesta que renuncia al poder conferido, debido a que fue nombrada en el cargo de COMISARIA DE FAMILIA DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SEVILLA, VALLE.

Se constata con el escrito y su anexo que se cumplen los lineamientos del inciso 4 del artículo 76 del Codigo General del Proceso, que textualmente dispone:

> *"Artículo 76.* ***Terminación del poder.***
> *(…) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."*

De esta forma dispondrá, esta judicatura, acceder a la renuncia de la Dra. ANA MARIA LOPEZ CHARRY como apoderada de la parte prescribiente en virtud a cumplir los requisitos establecidos por la norma adjetiva, de otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en el listado de emplazamiento a los señores AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE, al litisconsorte necesario EDUARDO VALENCIA LOPEZ y demás personas que se crean con derecho, quienes integran el extremo pasivo en la presente causa declarativa, a través del Diario "EL TIEMPO" el día domingo 19 de enero de 2020, tal como lo contempla el Artículo 108 de la Ley 1564 del 2012, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud al Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el objetivo de conjurar la actual crisis por el COVID-19, sin que emplazado alguno haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente los demandados en el presente asunto AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE, al litisconsorte necesario EDUARDO VALENCIA LOPEZ y demás personas que se crean con derecho, con quienes se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio N° 1877 adiado el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores Ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En virtud de lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY,** identificada con Cédula de Ciudadanía Nº. 29.819.506 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº. 236.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora FABIOLA LOPEZ CUERVO, desde el día 18 de febrero de 2020, fecha en que se presentó el escrito que se otea a folios 90 y 91 del presente cuaderno, por verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a los señores **AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE, al litisconsorte necesario EDUARDO VALENCIA LOPEZ y demás personas que se crean con derecho,** quienes integran el extremo pasivo en la presente causa y que puedan tener derecho sobre el bien que se pretende usucapir; lo anterior de acuerdo con lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del Artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **LINA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.309.574 y T. P. No. 284.231 del C. S. J., residente en la Carrera 51 No. 56-36 en Sevilla - Valle, teléfono móvil 3127023880 y 3116387471, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio N° 1877 adiado el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de lo señores **AMADOR DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO VALENCIA DUQUE, MIGUEL ANGEL VALENCIA DUQUE, POMPILIO VALENCIA DUQUE, al litisconsorte necesario EDUARDO VALENCIA LOPEZ y demás personas que se crean con derecho**.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **506745** expedido el 9 de julio de 2020, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la profesional del derecho designada en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN,** según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

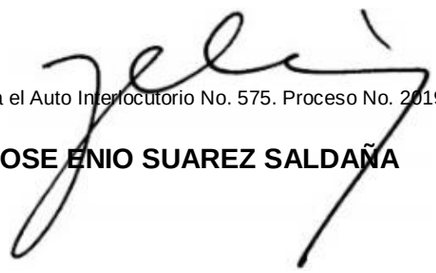

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 575. Proceso No. 2019-00323-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. **058** DEL 13 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv